

PROPUESTA FINAL CONSIDERANDO LAS PROPUESTAS DE LOS GREMIOS

GRUPO 6: “REFORMA DE LA CARRERA JUDICIAL”

A.- Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se acuerda proponer reformar los numerales 12, 50 y 60 y agregar un nuevo artículo 13 así como un Transitorio II, en los siguientes términos:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 12: “Sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por la ley, para ingresar al servicio judicial se requiere estar capacitado, mental y físicamente, para desempeñar la función, según su naturaleza. Sin embargo, no podrán ser nombradas las personas contra quienes haya recaído auto firme de apertura a juicio; tampoco los condenados por delito a pena de prisión; los que estén sometidos a pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos; ni los declarados judicialmente en estado de quiebra o insolvencia; los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengan trastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidad y la eficiencia del servicio.”</p>	<p>Artículo 12: “Sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por la ley, para ingresar al servicio judicial se requiere estar capacitado, mental y físicamente, para desempeñar la función, según su naturaleza y de acuerdo con los perfiles establecidos. Con ese propósito se harán estudios interdisciplinarios, cuyos resultados serán vinculantes. Sin embargo, no podrán ser nombradas las personas contra quienes haya recaído auto firme de apertura a juicio; tampoco los condenados por delito a pena de prisión; los que estén sometidos a pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos; ni los declarados judicialmente en estado de quiebra o insolvencia; los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengan trastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidad y la eficiencia del servicio”.</p>
	<p>Artículo 13: “Tampoco podrán ser nombradas como personas servidoras en el Poder Judicial, quienes fueren destituidos de sus puestos por faltas comprobadas, durante los siguientes diez años a partir del día en que se</p>

	<p>hace efectivo el despido. Cuando se trate de personas que administran justicia, la destitución dará lugar a la remoción de los escalafones de elegibles en el sistema de carrera judicial. Una vez transcurrido el plazo de inhabilitación, se podrá ingresar de nuevo a la carrera judicial, cumpliendo los requisitos correspondientes al primer ingreso. Cuando se trata de personas donde la causa de despido radicó en hostigamiento sexual o acoso laboral o una causal vinculada con desórdenes sexuales y conductas inapropiadas en materia sexual, o condenado por una contravención o delito sexual deberá someterse, adicionalmente a las valoraciones propias de la carrera judicial, a evaluaciones de psiquiatría, en aras de determinar la existencia de problemas permanentes de personalidad.”</p>
<p>Artículo 50: “Cada Magistrado podrá contar, al menos, con un abogado asistente, de su nombramiento, con aprobación del Consejo Superior del Poder Judicial. Para separarse de su propuesta, el Consejo deberá hacerlo con el voto de todos sus miembros, en resolución debidamente fundamentada, en cuyo caso solicitará al Magistrado el envío de otro candidato. El Presidente de la Corte contará con un Director del Despacho del Presidente, quien desempeñará las</p>	<p>Artículo 50: “Cada Sala tendrá el número de personas abogadas asistentes necesarias, para su funcionamiento. Serán nombradas por la Sala mediante votación unánime y su organización y funcionamiento lo determinará cada Sala, según las reglas que aprueben internamente.</p>

<p>funciones que éste le asigne.”</p>	<p>Para su nombramiento, debe encontrarse elegible en el Sistema de Carrera Judicial”.</p> <p>Nota de la magistrada Iris Rocío Rojas: “Salvo casos de inopia”.</p>
<p>ARTICULO 60.-“El Presidente de la Corte lo será también del Poder Judicial y, fuera de las otras atribuciones que por ley o reglamento se le confieren, le corresponden las siguientes:</p> <p>1.- Representar al Poder Judicial.</p> <p>2.- Tramitar los asuntos que deben resolver la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial.</p> <p>3.- Presidir y fijar el orden del día de las sesiones de la Corte y del Consejo Superior y convocarlos extraordinariamente, cuando fuere necesario.</p> <p>4.- Dirigir los debates durante las sesiones de la Corte y del Consejo Superior; fijar las cuestiones que hayan de discutirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer votación.</p> <p>5.- Poner a votación los puntos discutidos, cuando a su juicio esté concluido el debate.</p> <p>6.- Autorizar con su firma los informes que deben rendirse a los Poderes del Estado, y los proyectos de ley a los que se refiere el inciso 2) del artículo anterior.</p> <p>7.- Presidir cualquier comisión que nombre la Corte o el Consejo, cuando él lo estime pertinente.</p> <p>8.- Ejercer el régimen disciplinario</p>	<p>Artículo 60: “El Presidente de la Corte lo será también del Poder Judicial y, fuera de las otras atribuciones que por ley o reglamento se le confieren, le corresponden las siguientes:</p> <p>1.- Representar al Poder Judicial.</p> <p>2.- Tramitar los asuntos que deben resolver la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial.</p> <p>3.- Presidir y fijar el orden del día de las sesiones de la Corte y del Consejo Superior y convocarlos extraordinariamente, cuando fuere necesario.</p> <p>4.- Dirigir los debates durante las sesiones de la Corte y del Consejo Superior; fijar las cuestiones que hayan de discutirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer votación.</p> <p>5.- Poner a votación los puntos discutidos, cuando a su juicio esté concluido el debate.</p> <p>6.- Autorizar con su firma los informes que deben rendirse a los Poderes del Estado, y los proyectos de ley a los que se refiere el inciso 2) del artículo anterior.</p> <p>7.- Presidir cualquier comisión que nombre la Corte o el Consejo, cuando él lo estime pertinente.</p> <p>8.- Ejercer el régimen disciplinario</p>

sobre los servidores de su Despacho.

9.- Solicitar el parecer de los demás integrantes de la Corte, para la decisión de asuntos que le corresponda resolver en forma exclusiva a él o al Consejo Superior del Poder Judicial.

10.- Proponer a la Corte el nombramiento y la remoción del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, del Director y Subdirector Ejecutivos. Por ser estos funcionarios de confianza, podrán ser removidos discrecionalmente.

11.- Realizar los sorteos para la escogencia de los Magistrados suplentes que deban sustituir a los titulares.

12.- Comunicar, por medio de la Secretaría, los acuerdos de la Corte y del Consejo.

13.- Ejecutar, por medio de la Dirección Ejecutiva, las decisiones administrativas de la Corte y del Consejo.

14.- Ejercer la suprema vigilancia y dirección del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte o el Consejo.

15.- Efectuar la distribución del trabajo, entre los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial.

16.- Nombrar comisiones especiales para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo Superior del Poder Judicial.

17.- Resolver las recusaciones e inhibitorias de los miembros

sobre los servidores de su Despacho.

9.- Solicitar el parecer de los demás integrantes de la Corte, para la decisión de asuntos que le corresponda resolver en forma exclusiva a él o al Consejo Superior del Poder Judicial.

10.- Proponer a la Corte el nombramiento y la remoción del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, del Director y Subdirector Ejecutivos. Por ser estos funcionarios de confianza, podrán ser removidos discrecionalmente.

11.- Realizar los sorteos para la escogencia de los Magistrados suplentes que deban sustituir a los titulares.

12.- Comunicar, por medio de la Secretaría, los acuerdos de la Corte y del Consejo.

13.- Ejecutar, por medio de la Dirección Ejecutiva, las decisiones administrativas de la Corte y del Consejo.

14.- Ejercer la suprema vigilancia y dirección del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte o el Consejo.

15.- Efectuar la distribución del trabajo, entre los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial.

16.- Nombrar comisiones especiales para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo Superior del Poder Judicial.

17.- Resolver las recusaciones e

del Consejo Superior del Poder Judicial.

18.- Ejercer la vigilancia del trabajo de la Secretaría y de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.

19.- Elevar a conocimiento del Consejo, lo resuelto por una comisión nombrada por ese Consejo o por el propio Presidente, cuando a criterio de éste, lo resuelto deba ser revisado.

20.- Convocar a los miembros suplentes del Consejo, cuando fuere necesario.

21.- Llamar, en casos de urgencia, al ejercicio del cargo a los suplentes de los funcionarios judiciales o designar interinos en caso de inopia, para períodos no mayores de dos meses.

22.- Conceder licencias con goce de sueldo, hasta por el plazo de un mes, en casos justificados, cuando lo considere procedente.

23.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial.

Las funciones anteriores serán desempeñadas por el Vicepresidente de la Corte, cuando deba suplir al Presidente, en sus ausencias temporales”.

inhibitorias de los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial.

18.- Ejercer la vigilancia del trabajo de la Secretaría y de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.

19.- Elevar a conocimiento del Consejo, lo resuelto por una comisión nombrada por ese Consejo o por el propio Presidente, cuando a criterio de éste, lo resuelto deba ser revisado.

20.- Convocar a los miembros suplentes del Consejo, cuando fuere necesario.

21.- Llamar, en casos de urgencia, al ejercicio del cargo a los suplentes de los funcionarios judiciales o designar interinos en caso de inopia, para períodos no mayores de dos meses.

22.- Conceder licencias con goce de sueldo, hasta por el plazo de un mes, en casos justificados, cuando lo considere procedente.

23.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial.

Las funciones anteriores serán desempeñadas por el Vicepresidente de la Corte, cuando deba suplir al Presidente, en sus ausencias temporales.

El Presidente de la Corte contará con un Director del Despacho del

	<i>Presidente, quien desempeñará las funciones que éste le asigne. El cargo es de confianza y se rige por la normativa de los puestos de confianza”</i>
	Transitorio II: <i>“Las personas que actualmente se encuentran nombradas como letrados o letradas continuarán rigiéndose conforme las normas vigentes a la entrada en vigor de esta reforma”.</i>

B.- Reformas a la Ley de Carrera Judicial

Se acuerda proponer reformar los numerales 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75 (se elimina el último párrafo) y 77, así como agregar un Transitorio I:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 66: <i>“Habrà una carrera dentro del Poder Judicial, denominada “Carrera Judicial”, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.</i></p> <p><i>La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los Magistrados, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial.</i></p> <p><i>Serán funcionarios de carrera aquellos que se incorporen a ella de acuerdo con lo dispuesto, al efecto, en este Capítulo. Los demás, designados en</i></p>	<p>Artículo 66: <i>“Habrà una carrera dentro del Poder Judicial, denominada “Carrera Judicial”, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.</i></p> <p><i>La carrera judicial se basará en el principio de idoneidad y en los principios de perspectiva de género y no discriminación basada en sexo, etnia, edad, discapacidad, condición económica, preferencia sexual, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o</i></p>

propiedad por el plazo señalado en la ley, serán funcionarios de servicio.

ejercicio por parte de las personas aspirantes de los derechos que se deriven del sistema.

La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de las personas funcionarias que administren justicia, con excepción de los Magistrados y Magistradas, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial.

Serán **personas funcionarias** de carrera aquellas que se incorporen a ella de acuerdo con lo dispuesto, al efecto, en este Capítulo. Las demás, designadas en propiedad por el plazo señalado en la ley, serán personas funcionarias de servicio.”

Artículo 67.- “Podrán ingresar a la carrera judicial todos los abogados del país autorizados para el ejercicio de su profesión, que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar el puesto que se interesen y que hayan aprobado los respectivos concursos.”

Artículo 67: “Podrán ingresar a la carrera judicial **todas las personas abogadas autorizadas** para el ejercicio de la profesión, que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar el puesto, y **hayan sido declaradas elegibles en el respectivo concurso de primer ingreso, en el cual se incluirá la aprobación de un programa de formación inicial.**”

	<p>La magistrada Rocío Rojas: sugiere eliminar: <i>“en el cual se incluirá la aprobación de un programa de formación inicial”</i>.</p> <p>Propuesta de la magistrada Rocío Rojas, a la luz de la observación planteada por el Sindicato de la Defensa Pública: <i>“Quien tenga más de cinco años de experiencia profesional, según se determine en el reglamento, podrá hacer el curso inicial de manera virtual y las prácticas los fines de semana. El Poder Judicial facilitará los instrumentos y tecnología para la implementación de esta modalidad”</i>.</p>
<p>Artículo 68: <i>“La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:</i></p> <p>a) <i>Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.</i></p> <p>b) <i>Ascenso a puestos de superior jerarquía, en su caso, de acuerdo con el resultado de los respectivos concursos.</i></p> <p>c) <i>Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso.</i></p> <p>ch) <i>Capacitación periódica, de acuerdo</i></p>	<p>Artículo 68: <i>“La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:</i></p> <p>a) <i>Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.</i></p> <p>b) <i>Capacitación periódica, de acuerdo con las posibilidades del Poder Judicial.</i></p> <p>La Escuela Judicial deberá colaborar con la carrera judicial, dictando cursos que tiendan a facilitar</p>

<p>con las posibilidades y los programas de la Escuela Judicial o con otras instituciones de educación, nacionales o extranjeras, si así se estimare de interés para el Poder Judicial, por decisión de los órganos administrativos competentes.</p> <p>La Escuela Judicial deberá colaborar con la carrera judicial en la medida de sus posibilidades, dictando cursos que tiendan a facilitar el ingreso a la carrera, el ascenso dentro de ella y a la especialización en diversas ramas del Derecho y en las distintas actividades judiciales”.</p>	<p>el ingreso a la carrera, el ascenso dentro de ella y a la especialización en diversas ramas del Derecho y en las distintas actividades judiciales”.</p>
<p>Artículo 70: “Los puestos comprendidos en la carrera judicial, con el grado que para cada uno de ellos se indica, serán:</p> <p>GRADO PUESTOS</p> <p>Primero Alcalde 1, Alcalde 2</p> <p>Segundo Alcalde 3, Alcalde 4, Alcalde 5</p> <p>Tercero Juez</p> <p>Cuarto Juez Superior</p> <p>Quinto Juez Superior de Casación</p> <p>Los actuarios judiciales tendrán, para efectos de la carrera, el grado inferior del que corresponda al titular del Despacho donde estén nombrados.</p> <p>En el caso de creación de nuevos puestos no contemplados en el anterior escalafón, la Corte Suprema de Justicia determinará, dentro de él, la ubicación y el grado correspondientes. Esta determinación se deberá publicar en el Boletín</p>	<p>Artículo 70: “Los puestos de la carrera judicial se organizarán en grados, según se determine en el Reglamento del Sistema de Carrera. El ingreso solo podrá hacerse por el primer grado y los traslados o ascensos, solo podrán ser realizados, una vez transcurrido un mínimo de dieciocho meses a partir de que se asumió el puesto en el que se encuentra nombrado, siempre y cuando la nota de la persona interesada lo permita. Los ascensos únicamente podrán hacerse al grado inmediato superior.</p> <p>El escalafón que se disponga, no implica modificación de las categorías de la escala de salarios de los servidores judiciales”.</p>

<p><i>Judicial.</i></p> <p><i>El escalafón dispuesto en este artículo, no implica modificación de las categorías de la escala de salarios de los servidores judiciales”.</i></p>	
<p>Artículo 71: <i>“El Consejo de la Judicatura estará integrado por:</i></p> <p><i>a) Un Magistrado, quien lo presidirá.</i></p> <p><i>b) Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.</i></p> <p><i>c) Un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.</i></p> <p><i>ch) Dos Jueces Superiores que conozcan de diversa materia.</i></p> <p><i>El Consejo se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente. El quórum se formará con el total de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.</i></p> <p><i>Todos los miembros del Consejo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia para períodos de dos años; podrán ser reelegidos.</i></p> <p><i>De producirse una vacante antes del vencimiento del plazo, el nombramiento del sustituto se hará por el resto del período”.</i></p>	<p>Artículo 71: <i>“El Consejo de la Judicatura estará integrado por:</i></p> <p><i>a) Un Magistrado o Magistrada, quien lo presidirá.</i></p> <p><i>b) Una persona integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.</i></p> <p><i>c) La persona directora de la Escuela Judicial.</i></p> <p><i>ch) Dos personas juzgadoras que conozcan de diversa materia y que tengan al menos doce años de nombramiento en propiedad en la carrera judicial.</i></p> <p><i>El Consejo se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente. El quórum estará formado por tres de sus integrantes, y cuando el Presidente o su suplente no puedan asistir, presidirá la persona que ocupe el cargo en representación del</i></p>

	<p>Consejo Superior.</p> <p><i>Todos los miembros del Consejo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia para períodos de dos años; podrán ser reelegidos.</i></p> <p><i>De producirse una vacante antes del vencimiento del plazo, el nombramiento del sustituto se hará por el resto del período”.</i></p>
<p>Artículo 72: “Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura:</p> <p>1.- <i>Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizar la calificación correspondiente.</i></p> <p>2.- <i>Integrar los tribunales examinadores con abogados especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en la materia de que se trate.</i></p> <p>3.- <i>Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan.</i></p> <p>4.- <i>Convocar a concursos para completar el registro de elegibles.</i></p> <p>5.- <i>Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación.</i></p>	<p>Artículo 72 (se propone modificar el inciso 2): “Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura:</p> <p>1.- <i>Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizarla calificación correspondiente.</i></p> <p>2.- Integrar, cuando sean necesarios, tribunales examinadores con personas abogadas especializadas o de reconocida trayectoria en su campo profesional en la materia a la que corresponda la prueba. Al menos dos de las personas integrantes deben pertenecer a la judicatura. Para ser miembro de esos tribunales es una</p>

	<p><i>condición requerida que la persona evaluadora haya aprobado el curso de capacitación de miembros de tribunales evaluadores brindado por la Escuela Judicial, salvo el caso de inopia.</i></p> <p><i>3.- Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan.</i></p> <p><i>4.- Convocar a concursos para completar el registro de elegibles.</i></p> <p><i>5.- Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación”.</i></p>
<p>Artículo 73: El Consejo de la Judicatura deberá realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente.</p> <p>Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes.</p> <p>Las convocatorias se publicarán en el Boletín Judicial y en un periódico de amplia circulación en el país. Entre otras especificaciones se indicarán: título del puesto, ubicación, salario, requisitos, componentes que se calificarán y fecha de cierre del</p>	<p>Artículo 73: El Consejo de la Judicatura deberá realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente.</p> <p>Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes.</p> <p>Las convocatorias se publicarán en el Boletín Judicial y en un periódico de amplia circulación en el país. Entre otras especificaciones se indicarán: título del puesto, ubicación, salario, requisitos, componentes que se calificarán y fecha de cierre del</p>

<p>concurso.</p>	<p>concurso.</p> <p>Lo que resuelva el Consejo de la Judicatura agota la vía administrativa.</p>
<p>Artículo 74: “Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado.</p> <p>Se les harán, también, entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes”.</p>	<p>Artículo 74: “Las personas aspirantes a ingresar al sistema de carrera judicial serán examinadas sobre su aptitud, idoneidad y conocimientos jurídicos para el desempeño de puestos en la administración de justicia. También se harán entrevistas personales y valoraciones, que versarán sobre su personalidad, antecedentes personales y estado de salud.</p> <p>La idoneidad se determinará según parámetros adecuados para medir la concordancia con el perfil del puesto, aprobado por el Consejo de la Judicatura. Las personas profesionales en Trabajo Social, Psicología y Medicina se registrarán por dichos parámetros.</p> <p>Para efectos de ascenso en el respectivo escalafón se tomará en cuenta la antigüedad de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente, el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos desempeñados en la Administración de Justicia, así</p>

	<p>como los conocimientos que demuestren a través de exámenes.</p> <p>El resultado de esas pruebas es inapelable y sólo podrá presentarse una solicitud de revisión ante el mismo Tribunal examinador. No obstante, el Consejo de la Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o del Reglamento. También podrá el Consejo, en esa misma eventualidad, acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa. Lo que resuelva el Consejo de la Judicatura agota la vía administrativa”.</p>
<p>Artículo 75:“El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.</p> <p><i>En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de</i></p>	<p>Artículo 75: “El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el</p>

personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta.

La persona que fuere descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los dos concursos posteriores”.

Artículo 77: “Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicarán de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna”.

candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta”.

Artículo 77: “Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicarán de inmediato al Consejo de la Judicatura para que envíe una terna de personas elegibles que hubieren obtenido las mejores calificaciones. Con ese propósito, la oficina administrativa de la Carrera Judicial, consultará a las personas interesadas del respectivo escalafón, a través del correo electrónico que tengan señalado para recibir comunicaciones, apercibiéndolas de que si no responden dentro de los tres días hábiles siguientes al de la comunicación, no serán tomadas en

cuenta para integrar la terna o ternas, así como que cualquier respuesta extemporánea no será atendida. Es obligación de la persona oferente fijar correo electrónico para recibir comunicaciones y mantenerlo actualizado.

En los nombramientos se buscará que el Tribunal tenga equilibrio de género, según acciones afirmativas que establezca el reglamento

Si después de una votación no resultare electa ninguna de las personas candidatas de la terna, podrá pedirse, por dos veces como máximo, la reposición de la anterior con otras tres elegibles subsiguientes de la lista o que esta se complemente con otras no incluidas en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a las personas elegibles de la primera terna.

La persona designada en propiedad en la judicatura gozará de los derechos derivados de la carrera una vez cumplido el período de prueba, siempre que el órgano competente

haya considerado satisfactorio su desempeño. Ese período será de dieciocho meses a partir del día que se asumió el puesto, el cual deberá cumplirse, necesariamente, en el puesto en que fue nombrado.

Los ascensos a puestos de superior jerarquía; así como los traslados a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud de la persona funcionaria interesada, deberán ser aprobados por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, siempre y cuando no haya interés de otras personas con una mejor posición en los escalafones. Tanto para el ascenso como para el traslado se deberán cumplir con los siguientes requisitos: haber cumplido un período mínimo de dieciocho meses desempeñando la plaza en la que se le nombró en propiedad, de previo a aspirar a un posible ascenso o traslado, salvo que por razones de conveniencia institucional amerite otra solución y tener la condición de elegible para el puesto en el que se pretende ascender.

La asistencia a los cursos que

	<p>convoque la Escuela Judicial será obligatoria. Las personas funcionarias que administran justicia, sólo podrán asistir a dichos cursos con el máximo de horas que señale el reglamento”.</p>
	<p>Transitorio I: “Las personas que a la entrada en vigencia de esta ley se encontraren elegibles para determinados grados de la carrera, conservarán el derecho a permanecer en el escalafón en el grado para el que estuvieren elegibles y de integrar ternas. Si fueren designadas en propiedad, deberán aprobar, dentro del período de prueba, el curso de formación que imparta la Escuela Judicial para dichos efectos”.</p>

C.- Reformas al Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial

Se acuerda proponer reformar los numerales 1, 25, 34, 47,54 y 55; así como eliminar el artículo 53, en los siguientes términos.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. “El Consejo de la Judicatura, es el órgano director de la Carrera Judicial. En consecuencia, es el encargado de regular todo lo referente a los concursos y su desarrollo, dentro de la competencia específica que le confiere la Ley de</p>	<p>Artículo 1:“El Consejo de la Judicatura, es el órgano director de la Carrera Judicial. En consecuencia, es el encargado de regular todo lo referente a los concursos y su desarrollo, dentro de la competencia específica que le confiere la Ley de Carrera Judicial y su objetivo es mantener la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.</p>

<p><i>Carrera Judicial y su objetivo es mantener la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia”.</i></p>	<p><i>La carrera judicial se basará en el principio de idoneidad y en otros principios rectores como la perspectiva de género y no discriminación basada en sexo, etnia, edad, discapacidad, condición económica, preferencia sexual, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas aspirantes de los derechos que se deriven del sistema”.</i></p>
<p>Artículo 25: “El oferente deberá brindar toda la información que se le pida en cuanto a su persona, familiares, estudios efectuados, antecedentes personales, conocimientos especiales, experiencia laboral, disponibilidad y cualesquiera otra que se incluya en los formularios”.</p>	<p>Artículo 25: “El oferente deberá brindar toda la información que se le pida en cuanto a su persona, familiares, estudios efectuados, antecedentes personales, conocimientos especiales, experiencia laboral, disponibilidad y cualesquiera otra que se incluya en los formularios. <i>En el caso de personas sancionadas penal o administrativamente deberán informar la sanción impuesta.”</i></p>
<p>Artículo 34: “La calificación final determinará la ubicación de los concursantes en los respectivos escalafones. Quienes se encuentren elegibles y no hayan aprobado el programa de formación inicial indicado en artículo 30 bis, podrán ser nombrados en propiedad. En tal caso, la designación se hará sujeta a la aprobación del proceso de formación que disponga la Escuela Judicial durante el período de prueba, lo cual será requisito indispensable para la</p>	<p>Artículo 34: “La calificación final determinará la ubicación de los concursantes en los respectivos escalafones. Quienes se encuentren elegibles y no hayan aprobado el programa de formación inicial indicado en el artículo 30 bis, podrán ser nombrados en propiedad. En tal caso, la designación se hará sujeta a la aprobación del proceso de formación que disponga la Escuela Judicial durante el período de prueba, lo cual será requisito indispensable para la ratificación del puesto.</p> <p><i>El período de prueba para todos los que ingresen por primera vez a la judicatura, será de dieciocho meses, el cual se contará a partir de la fecha en que se asuma el puesto”.</i></p>

<p>ratificación del puesto.</p> <p><i>El período de prueba para todos los que ingresen por primera vez a la judicatura, será de un año, el cual se contará a partir de la fecha en que se asuma el puesto”.</i></p>	
<p>Artículo 47: <i>“El Consejo de la Judicatura integrará mediante concursos internos, que convocará, cuando las necesidades así lo requieran, una lista principal de suplentes para los distintos tribunales de justicia.</i></p> <p><i>Para cada despacho se formará un rol de no más del triple de los titulares del respectivo despacho, quienes deben reunir los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Tener la edad y el grado académico que exija la ley para el respectivo puesto.</i> <i>2. Ser funcionario judicial dentro del sistema de carrera y encontrarse elegible para la materia o para alguna de las materias que se conocen en el respectivo despacho y no estar nombrado como juez supernumerario.</i> <i>3. Cuando el suplente es llamado a</i> 	<p>Artículo 47: “El Consejo de la Judicatura integrará mediante concursos internos, que convocará, cuando las necesidades así lo requieran, una lista principal de suplentes para los distintos tribunales de justicia.</p> <p>Para cada despacho se formará un rol de no más del triple de las personas titulares del respectivo despacho, quienes deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener la edad y el grado académico que exija la ley para el respectivo puesto. 2. Ser persona funcionaria judicial dentro del sistema de carrera y encontrarse elegible para la materia o para alguna de las materias que se conocen en el respectivo despacho y no estar nombrada como juez supernumerario o jueza supernumeraria. 3. Cuando la persona suplente es llamada a ejercer el cargo de Juez o Jueza en el Tribunal que fue asignado por un período mayor de ocho días y pueda tener a su orden personas detenidas, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe trasladar su lugar de habitación a una distancia no mayor a treinta kilómetros del asiento del Tribunal. 4. No ser pariente de algún miembro

<p><i>ejerger el cargo de Juez en el Tribunal que fue asignado por un período mayor de ochos días y pueda tener a su orden personas detenidas, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe trasladar su lugar de habitación a una distancia no mayor a treinta kilómetros del asiento del Tribunal.</i></p> <p><i>4. No ser pariente de algún miembro del tribunal o de algún superior en grado, en los términos señalados en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial"</i></p>	<p>del tribunal o de algún superior en grado, en los términos señalados en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Adicionado por Corte Plena, sesión N° 25-04, celebrada el 12 de julio de 2004, artículo VI)</p> <p><i>5. No haber sido la persona cesada de un cargo dentro de la institución como funcionaria en propiedad o suplente.</i></p> <p><i>6. No ser abogado o abogada litigante. Podrá ser removida de una lista principal de suplentes cuando exista una petición por escrito de quien ejerce la coordinación de la oficina judicial respectiva, sea por motivos de rendimiento, incumplimiento a las directrices institucionales o incumplimiento a cualquiera de las obligaciones inherentes al cargo. Se deberá expresar con claridad los motivos sobre los cuales se funda la petición, así como las probanzas pertinentes. Esa gestión se tramitará respetando el debido proceso con la participación de la persona suplente, y el Consejo de la Judicatura tramitará y resolverá lo correspondiente".</i></p>
<p>Artículo 53: <i>"Asimismo, el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades, convocará a concursos abiertos, con el fin de integrar una lista de suplentes complementaria para cada despacho judicial, también no mayor de tres personas por titular.</i></p> <p><i>Los concursantes deberán reunir los requisitos de los artículos 47 y 48; este último en lo pertinente; y podrán participar todos los abogados que no sean funcionarios judiciales en sí; pero</i></p>	<p>Artículo 53: Se propone eliminar.</p>

<p>se le dará preferencia a quienes estén elegibles en ese sistema en la materia de que se trate, debiendo ser ubicados en tal caso en la lista de acuerdo con sus notas”.</p>	
<p>Artículo 54: “Si por alguna razón no se pudiere hacer un nombramiento con base en la lista principal de suplentes o la plantilla de supernumerarios, se llamará a una persona de la lista complementaria.</p> <p>Se autoriza a la Presidencia de la Corte para proponer el nombramiento temporal en forma interina de personas abogadas no integrantes de las mencionadas listas, en casos urgentes, cuando no fuere posible proceder del modo indicado”.</p>	<p>Artículo 54: “Si por alguna razón no se pudiere hacer un nombramiento con base en la lista de suplentes o la plantilla de supernumerarios, se llamará a una persona de la lista de elegibles. Se autoriza a la Presidencia de la Corte para proponer, por iniciativa propia o por recomendación de quien coordine el Despacho, el nombramiento temporal en forma interina de personas abogadas no integrantes de las mencionadas listas, en casos urgentes, cuando no fuere posible proceder del modo indicado”.</p>
<p>Artículo 55: “La permanencia de los suplentes en los mencionados roles será por cuatro años y solo podrán ser excluidos de ellos cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Renuncien expresamente. 2. Se hayan negado injustificadamente por más de dos veces en forma consecutiva a aceptar un llamamiento. 3. Sean designados en un puesto que haga incompatible o razonablemente el ejercicio de suplencias. 	<p>Artículo 55: “La permanencia de las personas suplentes en los mencionados roles será por cuatro años y solo podrán ser excluidos de ellos cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Renuncien expresamente. 2. Se hayan negado injustificadamente por más de dos veces en forma consecutiva a aceptar un llamamiento. 3. Sean designados en un puesto que haga incompatible o razonablemente el ejercicio de suplencias. 4. Siendo funcionarios judiciales,

<p>4. Siendo funcionarios judiciales, hayan sido removidos del cargo por falta o conducta indebida”.</p>	<p>hayan sido removidos del cargo por falta o conducta indebida.</p> <p>5. Cuando la persona tenga un rendimiento deficiente en el ejercicio del cargo. En todos esos casos se procederá de inmediato a cubrir la vacante respectiva”.</p>

C.- Reformas al Reglamento Autónomo para prevenir, investigar y sancionar el acoso laboral en el Poder Judicial, circular 168-2014, acuerdo de Corte Plena adoptado en la sesión número 33-14, celebrada el 7 de julio de 2014, artículo XIX.

Se acuerda proponer reformar los numerales 16 y 19, así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 16: “Audiencia de recepción de prueba testimonial. El órgano instructor señalará la hora y fecha para recibir, en una sola audiencia, la prueba testimonial ofrecida por las partes, con mención expresa de los nombres de las personas admitidas como testigos.</p> <p>De sus manifestaciones se levantará un acta que será firmada, al final, por las personas presentes. Si alguno de los testigos propuestos no se hiciere presente a dicha audiencia, se prescindirá de su declaración; salvo que el órgano instructor lo considere esencial, en cuyo caso se hará un nuevo señalamiento dentro de los</p>	<p>Artículo 16: “Audiencia de recepción de prueba testimonialEl órgano instructor señalará la hora y fecha para recibir, en una sola audiencia, la prueba testimonial ofrecida por las partes, con mención expresa de los nombres de las personas admitidas como testigos.</p> <p>De sus manifestaciones se levantará un acta que será firmada, al final, por las personas presentes. Si alguno de los testigos propuestos no se hiciere presente a dicha audiencia, se prescindirá de su declaración; salvo que el órgano instructor lo considere esencial, en cuyo caso se hará un nuevo señalamiento dentro de los</p>

<p>cinco días hábiles siguientes.</p> <p><i>Una vez concluida la recepción de las pruebas, se les deberá dar oportunidad a las partes, por un tiempo razonable atendiendo la complejidad del caso, para exponer sus conclusiones”.</i></p>	<p>cinco días hábiles siguientes.</p> <p><i>Una vez concluida la recepción de las pruebas, se les deberá dar oportunidad a las partes, por un tiempo razonable atendiendo la complejidad del caso, para exponer sus conclusiones.</i></p> <p><u><i>No procede la conciliación ni el desistimiento en los procesos por acoso laboral, cuando se advierta una evidente situación de vulnerabilidad de alguna de las partes que afecte su validez, lo cual deberá ser valorado por el órgano director”.</i></u></p>
<p>Artículo 19: “Solicitud de medidas complementarias de tratamiento individual Salvo que se esté en el supuesto de imponer la sanción de despido, la persona sancionada o el órgano decisor podrán solicitar o recomendar, respectivamente, al Departamento de Personal medidas complementarias de tratamiento individual con la finalidad de orientar adecuadamente su comportamiento, de abordar la situación de conflicto existente y evitar una posible reincidencia”.</p>	<p>Artículo 19: “Solicitud de medidas complementarias de tratamiento individual</p> <p><i>Salvo que se esté en el supuesto de imponer la sanción de despido, la persona sancionada o el órgano decisor podrán solicitar o recomendar, respectivamente, ala Dirección de Gestión Humana, medidas complementarias de tratamiento individual con la finalidad de orientar adecuadamente su comportamiento, de abordar la situación de conflicto existente y evitar una posible reincidencia.</i></p> <p><u><i>Podrá solicitar evaluaciones de psiquiatría forense y psicología forense, de personalidad en aras de determinar la existencia o no de un problema de personalidad relacionado con el acoso laboral que haga que la persona tenga que tener un control permanente.</i></u></p> <p><u><i>Si producto del estudio previo para la implementación de tratamiento individual se requiere una readecuación o un nuevo puesto de trabajo que se haga imposible de proveer por parte de la institución, podrá procederse al despido con responsabilidad patronal”*</i></u>.</p> <p><i>*Relativo al despido, es una situación</i></p>

	prevista en casos de readecuación por riesgos y enfermedad del trabajo, tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 69-17 celebrada el 26 de julio de 2017, artículo XXVIII, contenida en la circular N°144-2017.
--	---

D.- Reformas al Reglamento del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ).

Se acuerda proponer reformar el numeral 2, de la forma en que de seguido se expone:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2: <i>Normativa aplicable. Este reglamento constituirá el marco jurídico mínimo para los lineamientos de implementación del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura. El FIAJ se regirá, asimismo, por las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 192 de la Constitución Política, 68 y 74 de la Ley de Carrera Judicial, 15 y 23 de la Ley de Creación de la Escuela Judicial, 67, 68 y 72 del Estatuto de Servicio Judicial, 30 y 30 bis del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial</i>.</p>	<p>Artículo 2: <i>Normativa aplicable. Este reglamento constituirá el marco jurídico mínimo para los lineamientos de implementación del Programa de Formación Inicial para toda persona que desee ingresar a la carrera judicial. El FIAJ se regirá, asimismo, por las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 192 de la Constitución Política, 68 y 74 de la Ley de Carrera Judicial, 15 y 23 de la Ley de Creación de la Escuela Judicial, 67, 68 y 72 del Estatuto de Servicio Judicial, 30 y 30 bis del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial</i>.</p>